

Intervención de Colombia

78° Período de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad – Grupo V
4 de abril de 2024 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señora Presidenta:

- En relación con las salvaguardias, contenidas en los artículos 5, 11 y 12, Colombia se permite hacer los siguientes comentarios:
- En relación con el **proyecto de artículo 5**, sobre *non-refoulement*, Colombia considera que el mismo recoge el derecho consuetudinario en la materia.
- Al mismo tiempo notamos que esta obligación se debe entender sin perjuicio de otras obligaciones similares o más desarrolladas derivadas del derecho interno, de tratados regionales o multilaterales, o del derecho internacional consuetudinario regional o multilateral.
- Sin embargo, nos parece que le falta claridad al proyecto de artículo 5 en cuanto a su relación con el artículo 13 numeral 11. Esto se hace más evidente si se tiene en cuenta la larga explicación que se intenta dar al respecto en los comentarios.
- Una vez más, como hemos tenido oportunidad de indicar anteriormente, la claridad en la redacción de cada disposición del texto mismo sería mejor que dejar la interpretación en manos de los comentarios.
- Por su parte, frente al **proyecto de artículo 11**, sobre trato justo del presunto infractor, observamos que esta disposición se centra en la persona que esté siendo investigada y sobre la cual ya se hayan

adoptado medidas procesales en el marco de una investigación sobre crímenes de lesa humanidad.

- Al respecto aunque el proyecto de artículo enlista varias garantías, en concepto de nuestro país, deben incluirse aún más garantías, tanto en el proceso judicial como en la fase de investigación, tales como (i) la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes en un plazo razonable, (ii) la garantía de la presunción de inocencia, (iii) el ejercicio del derecho a la defensa del acusado, (iv) el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus familiares, (v) el derecho a interponer un recurso legal, (vi) el derecho a la publicidad del proceso y la contradicción de la prueba, (vii) la aplicación del principio de no irretroactividad de la ley penal, y (viii) el derecho a la asistencia consular, entre muchas otras garantías consagradas en diversos tratados, en el derecho internacional consuetudinario, y también reconocidas por cortes y tribunales internacionales y regionales.
- En el contexto latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido un amplio espectro de garantías procesales penales y en general en materia de protección a los derechos humanos, que bien valdría la pena incluir en una disposición como esta, en adición a las ya indicadas.
- Alternativamente a un lista más detallada, el artículo debería al menos hacer una referencia general a que las garantías mencionadas son solo las mínimas, y que el derecho consuetudinario, u otros instrumentos, regionales, multilaterales, o el mismo derecho interno, pueden exigir mayores garantías.
- Por su parte, frente al **proyecto de artículo 12** que se refiere a víctimas, testigos y otras personas, nos parece indispensable que el mismo esté contenido en la convención sobre esta materia y que los derechos y el especial tratamiento a las víctimas queden claramente desarrollados.
- Igualmente damos la bienvenida al hecho de que la CDI haya decidido ampliar la categoría de personas a quienes se ofrece protección y a que se cree una obligación para el Estado de permitir y considerar las

opiniones y preocupaciones de las víctimas, así como de obtener reparación por daños materiales y morales.

- Sobre este último aspecto cabe resaltar que las medidas de reparación contempladas en el proyecto deben ser tanto de carácter individual como colectivo. El texto final debe tener en cuenta las situaciones y contextos específicos en los cuales procede reparar a las víctimas, y brindar flexibilidad a los Estados para que conforme a su legislación interna procedan a otorgar las medidas específicas, las cuales tampoco se deben limitar a la clasificación dada en el proyecto de Artículo 12.
- Este es un concepto amplio de reparación que Colombia celebra, y que se encuentra también en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- En efecto, el proyecto de artículo 12 es un desarrollo importante para el derecho penal internacional y se deben mantener de escenarios procesales precisos para que las víctimas puedan participar en los procedimientos que las conciernen.
- Como hemos dicho antes, para Colombia es vital que los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad sean protegidos por un eventual tratado en esta materia, ya que este es un aspecto fundamental en la prevención, represión y castigo de los crímenes de lesa humanidad, en evitar que los mismos vuelvan a ocurrir, en reconstruir el tejido social y lograr sociedades más pacíficas. Lo decimos por experiencia.
- Ahora bien, como lo indicamos desde la sesión pasada, Colombia se sigue inclinando por que en lugar de dejar la definición de "víctima" a los Estados individuales, el Proyecto de Artículo 12 consagre una definición de víctima similar a la establecida en la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.
- Finalmente, señora presidente, las disposiciones de este clúster son vitales. Es preciso que esta convención haga énfasis en las víctimas de estos crímenes que conmueven profundamente la conciencia de la

humanidad, y por eso mi país da la bienvenida a cualquier lenguaje que reitere, destaque, amplíe y desarrolle este énfasis. Proteger a las víctimas es la principal razón que mueve a Colombia a impulsar la negociación y celebración de este tratado y por ello no entenderíamos un instrumento que no destaque a las víctimas como centro mismo de este tratado.

Muchas gracias.